

Materia : Criminal
Recurrente(s) : María Juliana Lora Vegazo.
Abogado(s) : Lic. Héctor Cecilio Reyes.
Recurrido(s) : Pedro Tomás Bonifacio.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por María Juliana Lora Vegazo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad personal No. 7487, serie 35, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle Pinalito, de la sección Villa Bao, Santiago de los Caballeros, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio de 1993, a requerimiento de María Juliana Lora Vegazo, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional al nombrado Pedro Tomás Bonifacio Almonte, el 18 de diciembre de 1990 por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones criminales marcada con el No. 402 de fecha 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Marcelo Peralta a nombre y representación del inculpado Pedro Tomás Bonifacio, el interpuesto por el Licdo. Héctor Cecilio Reyes, a nombre y representación de la señora María Juliana Lora y el interpuesto por la Licda. Míldred Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 402 del 7 de diciembre del 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual textualmente dice así: '**Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Pedro Tomás Bonifacio culpable de violar los artículos 295, 304 del Código Penal, y por tanto, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de agraviada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Héctor Cecilio Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Juliana Lora Vegazo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella por medio de su acción delictuosa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al acusado Pedro Tomás Bonifacio a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada"; En cuanto al recurso de casación incoado por María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que la única recurrente en casación, María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que se fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Juliana Lora Vegazo, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, del 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de

Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.